

22 MAR 2006

EXPEDIENTE NUMERO 1125/2003.

--- Tijuana, Baja California, miércoles veintidos de marzo del año dos mil seis. -----

--- V I S T O S, para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número 1125/2003, relativo al juicio ORDINARIO MERCANTIL promovido por GEORGIA PACIFIC RESINS, INC. en contra de GRUPO BAJAPLAY S.A. DE C.V., y -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- 1.- Que por escrito de fecha 09 de septiembre del 2003 compareció ante este Juzgado PEDRO ROMELIÓ HERNANDEZ FAVELA, en su carácter de apoderado legal de la actora, demandando en la vía ORDINARIA MERCANTIL a GRUPO BAJAPLAY, S.A. DE C.V. por el pago de la cantidad de \$139,696.98 dólares m. a., como suerte principal, y por las restantes prestaciones que indica, manifestó como hechos básicamente los siguientes: Su representada es una empresa mercantil que tiene entre otros objetos la producción y distribución de diversos tipos y calidad de resinas; la demandada, es también una sociedad mercantil que se dedica primordialmente a la producción de tableros aglomerados de madera de resina de urea formaldehído; la reo durante el mes de abril de 1997 a través del señor Jorge Almada Nagy, en representación de la empresa Grupo Bajaplay S.A. de C.V. como su Director General, requisitó y firmó debidamente la solicitud de crédito enviada por ellos, con el fin de iniciar formalmente la relación comercial con su mandante; una vez que el crédito solicitado fuera aprobado por ellos en base a la información comercial financiera contenida en dicho documento, y autorizado el crédito solicitado, inició su representada una relación comercial con la empresa ahora demandada, fijándose diversos términos y condiciones de venta que fueron refrendados a través de la práctica y costumbre comercial entre ambas empresas, como lo describe en el hecho cinco; dicha relación con la empresa deudora Grupo Bajaplay S.A. de C.V., fue llevada en buenos términos a lo largo de 3 años, bajo los términos y condiciones precisados, sin que en algún momento

la empresa deudora ahora reo se inconformara o reclamara las mercancías, por ningún concepto ya sea de calidad, cantidad o precio, iniciando para ésta los problemas de liquidez a finales del año de 1999 y principios del 2000 con su mandante; en los hechos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 detalla las operaciones comerciales que -dice- hicieron las partes y originaron el adeudo reclamado.- Fundó su demanda en los preceptos legales que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo. -----

--- 2.- Admitida que fue la demanda en la vía y forma propuestas, se ordenó el emplazamiento a juicio a la parte reo quién la contestó negando los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30; el hecho 1 no lo afirmó ni lo negó por no ser propio; de igual forma manifestó que es falso que en el mes de abril de 1997 el Señor Jorge Almada Nagy, en representación de Grupo Bajaplay S.A. de C.V., hubiera contactado vendedores de la actora con el fin de iniciar relación comercial alguna, ni ordenar ni adquirir crédito de resina para madera, ya que el señor Jorge Almada Nagy nunca ha sido representante legal, ni ha representado, ni tampoco tuvo el carácter de director general de la empresa Grupo Bajaplay S.A. de C.V., que es falso también que se hubiera otorgado crédito alguno ya que nunca se hizo ninguna solicitud de crédito, y tomando en cuenta que la parte actora manifiesta que la relación comercial iniciaría "una vez que el crédito solicitado fuera aprobado por ellos en base a la información comercial financiera contenido en dicho documento", en el tiempo que se realizaron operaciones comerciales de tres años se pagó la mercancía adquirida y por ello no había reclamación alguna por la parte demandada por la cantidad, calidad y precio, habiéndose pagado de riguroso contado.- De igual manera opuso las excepciones que a sus intereses convino, invocó los argumentos legales que estimó aplicables para concluir formulando las peticiones del caso.- En tal razón, se acordó la contestación de demanda, se concedió a los litigantes la dilación probatoria que en derecho procede, en la cual

los contendientes ofrecieron las pruebas que a sus intereses convino las que se admitieron y algunas se desahogaron en su oportunidad procesal, por lo que se pasó a la etapa de alegatos ofreciendo únicamente la reo los de su intención y -finalmente- en el auto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes: -----

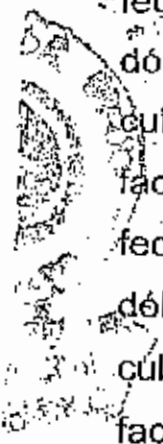
----- C O N S I D E R A N D O S -----

- - - I.- El artículo 1194 del Código de Comercio bajo el cual se ventila el juicio (con las reformas publicadas en el mes de mayo de 1996), establece que el que afirma esta obligado a probar y que, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. En tal razón, se pasa al estudio de las actuaciones para determinar cuál de los contendientes acata esa exigencia legal que les impone la ley de la materia. -----

- - - II.- Tal y como se desprende de la demanda la actora la sustenta -como documentos fundatorios de la acción- en veinte facturas que describe como número 56614307 de fecha 30 de mayo del 2000, valiosa por la cantidad de \$7,019.90 dólares moneda americana obligándose el deudor y debiendo cubrir su importe dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación, esto es, al 9 de junio del 2000; número 56614513 de fecha 19 de junio 2000, valiosa por la cantidad de \$7,248.02 dólares moneda americana obligándose el deudor y debiendo cubrir su importe dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación, esto es, 29 de junio del 2000; número 56614536 de fecha 21 de junio del 2000, valiosa por la cantidad \$6,891.95 dólares moneda americana obligándose el deudor y debiendo cubrir el importe dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación, esto es, 1 de julio del 2000; número 56614590 de fecha 26 de junio del 2000, valiosa por la cantidad de \$7,211.88 dólares moneda americana obligándose la demandada a cubrir su importe dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación, esto es, 6 de julio del 2000 ; número 56614600 de fecha 27 de junio del 2000, valioso por la cantidad \$6,900.92 dólares moneda americana obligándose el deudor y debiendo

cubrir su importe dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación, esto es, 7 de julio del 2000; número 56614634 de fecha 2 de julio del 2000, valiosa por la cantidad \$7,187.96 dólares moneda americana obligándose el deudor y debiendo cubrir su importe dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación, esto es 12 de julio del 2000; número 56614659 de fecha 3 de julio del 2000, valiosa por la cantidad \$7,187.96 dólares moneda americana obligándose el deudor y debiendo cubrir su importe dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación, esto es, 13 de julio del 2000; número 56614660 de fecha 4 de julio del 2000, valiosa por la cantidad \$7,238.79 dólares moneda americana obligándose el deudor y debiéndose cubrir su importe dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación, esto es, 14 de julio del 2000; número 56614701 de fecha 10 de julio del 2000, valiosa por la cantidad \$7,002.58 dólares moneda americana obligándose el deudor y debiendo cubrir su importe dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación, esto es el 20 de julio del 2000; número 56614746 de fecha 11 de julio del 2000, valiosa por la cantidad de \$ 7,316.53 dólares moneda americana obligándose el deudor y debiendo cubrir dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación, esto es, el 21 de julio del 2000; número 56614795 de fecha 16 de julio del 2000, valiosa por la cantidad de \$7,400.85 dólares moneda americana obligándose el deudor y debiendo cubrir su importe dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación, esto es, el 26 de julio del 2000; número 56614831 de fecha 18 de julio del 2000, valiosa por la cantidad de \$7,566.20 dólares moneda americana obligándose el deudor y debiendo cubrir su importe dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación, esto es, 28 de julio del 2000; número 56614868 de fecha 24 de julio del 2000, valiosa por la cantidad de \$7,370.23 dólares moneda americana obligándose el deudor y debiendo cubrir su importe dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación el 3 de agosto del 2000; número 56614904 de fecha 25 de julio del 2000, valiosa por la cantidad de \$7,192.64 dólares

fecha de
634 de
,187.96
biendo
cha de
59 de
87.96
iendo
la de
0 de
8,79
lose
de
de
58
do
le
le
3
o
o



monada americana obligándose el deudor y debiendo cubrir su importe dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación, esto es, 4 de agosto del 2000; número 56614961 de fecha 31 de julio del 2000, valiosa por la cantidad de \$7,584.57 dólares moneda americana obligándose el deudor y debiendo cubrir su importe dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación, esto es, 10 de agosto del 2000; número 56614962 de fecha 31 de julio del 2000, valiosa por la cantidad de \$7,667.25 dólares moneda americana obligándose el deudor y debiendo cubrir su importe dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación, esto es 10 de agosto del 2000; número 56614970 de fecha 2 de agosto del 2000, valiosa por la cantidad de \$7,422.29 dólares moneda americana obligándose el deudor y debiendo cubrir su importe dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación, esto es, 12 de agosto del 2000; número 56614999 de fecha 6 de agosto del 2000, valiosa por la cantidad de \$7,354.92 dólares moneda americana obligándose el deudor y debiendo cubrir su importe dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación, esto es, 16 de agosto del 2000; número 56615024 de fecha 7 de agosto del 2000, valiosa por la cantidad de \$7,523.33 dólares moneda americana obligándose el deudor y debiendo cubrir su importe dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación, esto es, 17 de agosto del 2000; y número 56615037 de fecha 8 de agosto del 2000, valiosa por la cantidad de \$7,336.55 dólares moneda americana obligándose el deudor y debiendo cubrir su importe dentro de los 10 días siguientes a dicha fecha de facturación, esto es, 18 de agosto del 2000; mismas que exhibió con la demanda en copias facsimil y en copias para el cliente, parcialmente traducidas al idioma español por estar redactadas en idioma inglés, que son visibles a fojas de la 12 a la 70, con la observación que la accionante manifiesta que se le otorgó crédito de la mercancía descrita en ellas a la demandada Grupo Bajaplay S.A. de C.V., y del cual tiene vencido un adeudo de \$139.696.98 dólares m.a.-----

--- Por su lado, la reo afirma que nunca solicitó ningún crédito

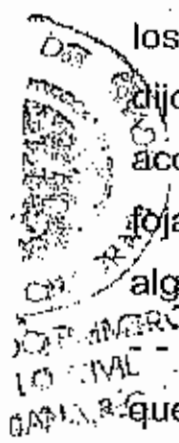
toda vez que niega que ningún representante legal de la misma hubo llevado a cabo tal acto, y falso también es que se hubiera enviado solicitud de crédito vía fax por algún representante de la moral el día 17 de abril de 1997, ni que el señor Almada Nagy, haya representado, fuera representante, ni Director General de la empresa Grupo Bajaplay S.A. de C.V. ya que la mercancía recibida era pagada de riguroso contado. -----

--- III.- Para acreditar su acción la parte actora ofreció los medios de convicción descritos en el ocurso de fojas 333-343, que se admitieron en su totalidad en el auto de fecha 05 de marzo del año 2004 de folios 372-374, de los cuales -como se observa de las actuaciones- sólo algunos se desahogaron por lo que se pasa al análisis de los recepcionados en los términos de ley, siendo los siguientes: A).- La prueba confesional a cargo de la demandada, que se desahogó en la audiencia fechada el 12 de abril del 2004 cuya acta obra a fojas 412-413, en la que se le articularon las posiciones contenidas en el pliego de fojas 398-405, y por lo que hace a lo declarado por la reo a través de su apoderado legal al absolver las posiciones en cuestión vemos que las negó, y por ello el medio de convicción que nos ocupa carece de valor probatorio en los términos del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil de aplicación supletoria al Mercantil. -----

--- B).- La prueba de reconocimiento y ratificación del ocurso de contestación de demanda obrante a fojas 87-145, que se desahogó en audiencia de fecha 12 de abril del 2004 foliada con los números 414-415 por conducto de su apoderado legal Alfonso Martínez Alvarez, quien al ponérsele a la vista ese ocurso manifestó que no reconoce ni el contenido ni su firma, en virtud de que no está suscrito por él y no fue citado para eso, que la persona que debe contestar esa pregunta es el señor Manuel Zichlin Grabelsky; ahora bien, ante dicho resultado sobre la probanza que nos ocupa, la parte actora formuló las peticiones contenidas en el acta respectiva que fueron proveidas como en ella se establece, cobrando relevancia lo relativo a que la demanda se tuvo por contestada en los términos del citado ocurso

a misma
hubiera
te de la
Nagy,
il de la
cancia

edios
e se
del
de
asa
los
da,
04
as
e
il
o



de fojas 87-145, conforme al auto de fecha 21 de octubre del año 2003 que quedó firme al no haber sido impugnado por ninguna de las partes, habiéndose establecido también que tal medio de convicción será materia de valoración en el presente fallo definitivo, por lo que al respecto se concluye que el hecho que el señor Alfonso Martínez Alvarez no haya reconocido el contenido ni la firma de la contestación de demanda, no perjudica en modo alguno a la reo ni beneficia a la actora puesto que esa falta de reconocimiento obedeció a que él no suscribió la promoción a reconocer, toda vez que quien sí lo hizo fue el señor Manuel Zichlin Grabelsky, en el entendido que éste no compareció a la audiencia de desahogo de dicha prueba, razones todas por las cuales a la misma no se le concede valor probatorio alguno para los efectos buscados por la demandante, toda vez que -como se dijo- el curso de contestación de demanda de fojas 87-145 fue acordado de conformidad en el auto del 21 de octubre del 2003 de fojas 161, que quedó firme por no haber sido combatido en modo alguno quedando así cerrada la litis correspondiente. -----

C).- La prueba de declaración de parte a cargo de la actora que se recepcionó en la audiencia celebrada el 30 de abril del año 2004 al tenor del acta de fojas 420-423, por lo que al examinar lo declarado por su apoderado legal Alfonso Martínez Alvarez se concluye que no le perjudica en modo alguno a la reo, puesto que no admitió ningún hecho en los que la actora sustenta su acción y -por ello- carece de valor probatorio de conformidad con el artículo 403 del Enjuiciamiento Civil Local de aplicación supletoria al Mercantil. -----

D).- La prueba de informe de autoridad marcada con el número 15 del curso de ofrecimiento de pruebas a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social en esta ciudad, que se desahogó al tenor del oficio número 846/2004 de fojas 459 de cuyo contenido se observa que con ella no acredita la acción ejercitada, puesto que sólo se contiene el informe a que el mismo se contrae razón por la cual para los fines buscados por la actora - de acreditar su acción- no se le concede ningún valor probatorio. -

restantes pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito presentado el 25 de noviembre de 2003 visible a fojas 333-343, razón por la cual no procede efectuar análisis alguno sobre las mismas por la apuntada razón de que fueron declaradas desiertas. -----

----- IV.- Así pues, del examen que se hizo sobre los medios de convicción ofrecidos por la parte actora que fueron desahogados en la forma y términos que quedaron precisados, se concluye que no probó su acción ejercitada puesto que no acreditó que las partes efectuaron las operaciones comerciales contenidas en las copias de las facturas fundatorias de la acción exhibidas con la demanda, sin haber demostrado tampoco la entrega por la actora de la mercancía en las mismas descrita, ni la recepción de ella por la reo, de donde se concluye que no quedó probado en juicio el adeudo que la accionante le reclama a la enjuiciada, razones todas por las cuales debe dictarse sentencia favorable a ésta y adversa a aquélla que absuelva a la reo de las prestaciones reclamadas.- Por lo tanto, ante lo improbadado de la acción ejercitada resulta innecesario el estudio de las excepciones opuestas por la demandada y de las pruebas que ofreció, puesto que las hizo valer y las allegó para defenderse de una acción que resultó improcedente por improbada, resultando aplicable la siguiente tesis: -----

Octava Epoca.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

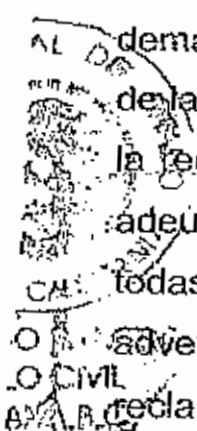
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XV-II, Febrero de 1995.

Tesis: VI. 1o.86 C.

Página: 335.

EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para



la con el
cargo del
general de
administración
tienda y
C. Juez
anor del
112, de
no que
citada,
curso
parece
le las
s 12-
al de
blesuzc
ago
orio
que
son
lor
as
te
la
a
e
i

dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.

- - - V.- Por otro lado, debido a que en el presente juicio la parte actora intentó una acción improcedente, de conformidad con el artículo 1084 fracción V del Enjuiciamiento Mercantil, se le debe condenar al pago en favor de la demandada de los gastos y costas del juicio que legalmente se justifiquen. - - -

- - - Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1049, 1055, 1061, 1063, 1075, 1090, 1091, 1205, 1206, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1329, 1377, 1378, 1379, 1381, 1382, 1383, 1388 y relativos del Código de Comercio, se: - -

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO.- En la vía ordinaria mercantil seguida en este juicio, la parte actora no probó su acción por lo que se declara improcedente sin que exista necesidad de estudiar las excepciones opuestas y pruebas ofrecidas por la demandada. - - -

- - - SEGUNDO.- Se absuelve a GRUPO BAJAPLAY, S.A. DE C.V. de las prestaciones que le reclamó GEORGIA PACIFIC RESINS, INC. en este juicio. - - -

- - - TERCERO.- Se condena a la parte actora a pagarle a la reo los gastos y costas del juicio que legalmente se justifiquen, para lo cual se le concede el término de cinco días contados a partir del siguiente al en que cause ejecutoria la presente sentencia. - - -

- - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-----

- - - A S I, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma el C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL, LIC. CARLOS CRUZ ROJAS, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. MARIA ELENA VAZQUEZ ZUÑIGA, que autoriza y da fe. - - -

CCR/mevz

22 MAR 2008